

Expediente: **2157/25**

Carátula: **MELES JUAN LUIS C/ GARCIA RODOLFO MIGUEL S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20260119568 - *MELES, Juan Luis-ACTOR/A*

90000000000 - *GARCIA, RODOLFO MIGUEL-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2157/25



H102315591140

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“MELES JUAN LUIS c/ GARCIA RODOLFO MIGUEL s/ ACCIONES POSESORIAS”** (Expte. n° 2157/25 – Ingreso: 07/05/2025), y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver la cuestión de competencia advertida en los presentes autos mediante proveído de fecha 21/05/2025.

En dicha providencia, este sentenciante analizó el objeto de la demanda y los hechos relatados por el actor Sr. Juan Luis Meles, patrocinado por el Dr. Isa Massa Pablo Federico; quien promueve una acción posesoria contra el Sr. Rodolfo Miguel García y contra cualquier tercero que pudiera perturbar su posesión.

En particular, se puso de resalto que la pretensión deducida consiste en obtener una sentencia que ordene al demandado abstenerse de interrumpir el suministro de agua proveniente de una acequia ubicada en el predio cuya posesión detentaría el actor, así como de ejecutar actos que impliquen su contaminación, ya sea por el uso de la fuerza o por el vertido de desechos.

Asimismo, se destacaron -entre otros elementos aportados por el actor, los siguientes documentos:

a) Documentos emitidos por la Dirección de Recursos Hídricos, organismo que integra la Secretaría de Estado de Producción, dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo Productivo. Dicho instrumento, de naturaleza administrativa, registraría un evento de riego bajo una concesión de agua otorgada por dicha autoridad. En él se consigna, entre otros datos, el número de concesión (7057), el nombre de la Sra. Josefa López de Meles (madre del actor), canal "Motriz Choromoro", cauce: Comunero, la cantidad de agua autorizada (50 l/s), la duración del riego, fecha: 21 de Abril de 2025, por 48 hs.; y b) Una denuncia policial efectuada por el Sr. Meles Juan Luis en fecha 02/03/2020, ante la Comisaría de Trancas, en la cual denuncia una serie de hechos en la zona de Benjamín Paz, consistentes en rotura de candados de una compuerta de riego para desviar el riego en su beneficio,

afectando a terceros.

Sobre la base de tales elementos, en dicho decreto se concluyó que el conflicto, lejos de configurar una típica controversia posesorio-civil entre particulares, se inscribe dentro del sistema de administración y control ejercido por la Autoridad del Agua sobre el recurso hídrico provincial, la cual se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Por tal motivo, se trajo a colación el marco legal aplicable, en particular la Ley N° 7139, que creó la Dirección de Recursos Hídricos como organismo descentralizado con competencia específica en la formulación y aplicación de la política hídrica provincial. En especial, se citó su art. 5°, que le atribuye funciones relativas a la administración de aguas superficiales y subterráneas, y el art. 6°, el cual dispone que todas las cuestiones vinculadas a concesiones, distribución o restricciones en el uso de aguas públicas serán resueltas por dicha Autoridad, sin perjuicio de los recursos judiciales pertinentes.

En ese contexto, se destacó el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común que, en un precedente análogo sostuvo que, cuando la controversia gira en torno al ejercicio de derechos derivados del sistema de riego administrado por la Dirección de Recursos Hídricos, no se está en presencia de un mero conflicto entre particulares, sino de un conflicto derivado del ejercicio de servidumbres administrativas, cuyo cumplimiento habría sido vulnerado por actividad obstructiva atribuida a la parte demandada, y como tal, la cuestión litigiosa es de naturaleza administrativa y no civil, siendo indispensable la intervención de la Autoridad de Aplicación de la ley. En ese mismo sentido, el Tribunal indicó además que *“la servidumbre de acueducto y, por ende, la servidumbre de paso que es su accesoria o complementaria, son servidumbres administrativas (art. 43, inc. c, de la ley 7139)”*, y que *“el que se le permita el ejercicio de esta última servidumbre es lo que el actor pretende en este juicio”*. Asimismo, en dicha sentencia se resaltó que *“En el caso en análisis, de la lectura de la ley 7139 (t.a. leyes 7140 y 7778), surge que se detallan en el art. 65 las infracciones al régimen de utilización de aguas del dominio público y, entre las faltas contempla en el inciso “n) Oponerse al tránsito por la zona de servidumbre;”, o sea, la cuestión controversial materia de conocimiento en el presente caso. A su vez, el art. 70 de la mentada norma, establece la aplicación del Código en lo Contencioso Administrativo”*. (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, en “La Zarateña S.A. y otro vs. Martínez Zavalía Roberto Jorge s/ Acciones posesorias”, sentencia N°169 del 02/06/2011).

A mayor abundamiento, corresponde agregar que lo aquí sostenido también encuentra respaldo en lo dispuesto por el art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán, el cual establece que *“Los jueces en lo contencioso administrativo entenderán en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria”*.

En el presente caso, los hechos denunciados -interrupción del suministro de agua, contaminación de una acequia y obstrucción del ejercicio de una servidumbre hídrica- derivan de una concesión otorgada por un organismo administrativo y se encuentran estrechamente vinculados al régimen jurídico de distribución del recurso hídrico, lo cual permite afirmar que el hecho generador de la acción es de naturaleza eminentemente administrativa, lo que robustece aún más la conclusión acerca de la competencia del fuero Contencioso Administrativo.

2. Finalmente, cabe destacar que en la misma providencia en la que se advirtió la posible incompetencia de este Juzgado, se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara al respecto.

Mediante presentación agregada en fecha 13/06/2025, la Fiscalía Civil adhirió al criterio ya expuesto por este Juzgado, compartiendo los argumentos esgrimidos y citando expresamente el mismo precedente jurisprudencial mencionado en la providencia -“La Zarateña S.A. y otro vs. Martínez Zavalía Roberto Jorge s/ Acciones posesorias” (Sent. N° 169/2011)-.

Con base en dicho antecedente y en el encuadre normativo de la Ley N° 7139, el Agente Fiscal propició la declaración de incompetencia de este fuero Civil y Comercial Común y la remisión de las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo.

En función de lo aquí expuesto, en especial del análisis ya efectuado en la providencia de fecha 21/05/2025, el cual ha sido reiterado y respaldado por el dictamen fiscal, corresponde concluir que el conflicto planteado compete al fuero Contencioso Administrativo, conforme lo previsto en la Ley N° 7139, en el art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán y en la jurisprudencia aplicable.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común para entender en los presentes autos.

II. PROCÉDASE POR SECRETARÍA a remitir las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas en lo Civil.

HAGASE SABER. TES-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM (P/T).

Actuación firmada en fecha 30/06/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.